

Nº de Orden: DU 170-2020

RECIBIDO: 24/08/2020

Expte Nº 335-2020

VENCIMIENTO: 01/09/2020

### DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 18 días del mes de agosto del año 2020, se constituye la Comisión de **CULTURA Y EDUCACION de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 335/2020, de autoría del **Diputado Provincial MARCELO MURUA PALACIO** y caratulado: **“CREAR EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA, EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES”** .-----

---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

**PRIMERO:** Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente proyecto de **LEY**.

**SEGUNDO:** En Particular, introducir modificaciones a su Articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

### EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1º.-** Crease en el ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia, el Programa de Educación para Estudiantes de Nivel Primario y Secundario con altas capacidades intelectuales.

**ARTÍCULO 2º.-**La presente ley tiene por finalidad la formación profesional de los docentes para la detección temprana, diagnóstico y abordaje de estudiantes con altas capacidades intelectuales, y la concientización y difusión sociales.

**ARTICULO 3º.-** El programa creado por la presente abarca los niveles del sistema educativo provincial público y de gestión privada, a los fines de que exista un criterio único para las evaluaciones psicopedagógicas que determinen los tratamientos diferenciados en los contenidos curriculares y en los eventuales avances sobre los cursos sin modificación de contenidos curriculares.

**ARTICULO 4º.-** Entiéndase a los fines de la presente Ley por estudiante con altas capacidades intelectuales al estudiante que presenta una capacidad de

aprendizaje distinta que lo diferencia de los estudiantes de su edad.

**ARTÍCULO 5º.-** Las altas capacidades intelectuales del estudiante establecidas en el artículo 4º, pueden manifestarse como:

- a) capacidad intelectual superior al promedio;
- b) aptitud académica específica;
- c) pensamiento creador o productivo;
- d) talento especial en una o varias áreas curriculares.

**ARTICULO 6º.-**La autoridad de aplicación tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) establecer los medios y procedimientos adecuados para propender a la detección temprana y la atención oportuna y abarcativa de las necesidades educativas de los estudiantes con altas capacidades intelectuales;
- b) capacitar a los docentes para la detección temprana de estudiantes con altas capacidades intelectuales e implementar modificaciones curriculares para el desarrollo pleno de sus potencialidades;
- c) implementar campañas de concientización y difusión sobre altas capacidades intelectuales, de forma coordinada con los organismos provinciales competentes en materia de salud y educación.

**ARTICULO 7º.-**La autoridad de aplicación debe establecer un protocolo de abordaje de los casos detectados a los fines de concientizar a los familiares y el entorno del estudiante con altas capacidades intelectuales, sobre su condición y correcto tratamiento para lograr su pleno desarrollo en el ámbito escolar y fuera de él.

**ARTICULO 8º.-** La autoridad de aplicación debe elaborar modelos de adaptación curricular de acuerdo en base a los siguientes criterios:

- a) flexibilización, ampliación y profundización de contenidos;
- b) agrupamiento de alumnos por necesidades e intereses;
- c) facilitar la autonomía en el aprendizaje, para fomentar el desarrollo del pensamiento crítico y divergente;
- d) asumir que las actividades destinadas a la promoción de los derechos de los estudiantes con altas capacidades intelectuales, no implican otorgar ventajas respecto de sus pares, sino ponerlos en igualdad de condiciones frente al derecho a la educación.

**ARTÍCULO 9º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios correspondientes en orden a la ejecución de la presente ley.

**ARTÍCULO 10.-** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la promulgación de la presente.

**ARTICULO 11.-** Invítase a los Municipios que cuentan con sistema Educativo propio a Adherir a la presente o bien sancionar normativas análogas de la misma naturaleza a través de sus órganos Legislativos.

**ARTICULO 12.-** De forma.-

**TERCERO:** Designar Miembro informante a la Diputada **VERONICA MERCADO.-**

**FIRMANTES:** Dip. Verónica Mercado – Dip. Carlos Antonio Marsilli – Dip. Natalia Ponferrada – Dip. Marina Andrada – Dip. Adriana Díaz – Dip. Maximiliano Rivera – Dip. Natalia Saseta – Dip. Genaro Contreras.-

mc
aa
cb